

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que en esta Entidad reposa el expediente N° 056150401169, que contiene las diligencias correspondientes a **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S** con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1036933040, relacionado con el trámite de permiso de vertimiento.

2. Que mediante Informe Técnico N° 112-1539 del 12 de agosto de 2015, la Corporación informo a **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S**, a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, la obligación de tramitar el permiso de vertimientos.

3. Que la Corporación por medio de Oficio N° 130-3100 del 12 de noviembre de 2015, remitió informe técnico N° 112-1539 del 12 de agosto de 2015 a **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S** para su conocimiento; con la finalidad de que éste de cumplimiento a las recomendaciones allí establecidas.

4. Que por medio de Resolución N° 112-0213 del 28 de enero de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, haciéndoles un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental. El cual se notificó en forma personal el día 01 de febrero de 2016.

5. Así mismo en dicha medida en el artículo segundo se le requirió, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones, contados a partir de la notificación del acto administrativo:

"(...)"

1. **En un término de treinta máximo (30) días calendario**, Tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.5.5.
2. **Realizar de forma inmediata** la limpieza de la fuente hídrica receptora de sus vertimientos, retirando las natas y grasas que se encuentran adheridas en el trayecto cercano al punto de vertimiento. (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

"(...)"

6. Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Informe Técnico N° 112-1539 del 12 de agosto de 2015, Oficio N° 130-3100 del 12 de noviembre de 2015 y Resolución N° 112-0213 del 28 de enero de 2016, respecto a la obtención y el trámite del permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "...**Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...**". **(Negrilla fuera del texto original).**

Que el Decreto 1076 de 20145 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala "...**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica **cuya actividad o servicio genere vertimientos** a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...". **(Negrilla fuera del texto original).**

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Reglamentó el Decreto 3930 de 2010, hoy contenido en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo los nuevos parámetros máximos permisibles en los vertimientos a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Así mismo, señala lo relativo al régimen de transición establecido en el artículo 19 y en concordancia con el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue modificado por el Artículo 7 del Decreto 4728 de 2010. La Resolución regirá a partir del 01 de enero de 2016; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 2659 del 29 de diciembre del 2015, para aquellos usuarios que hayan presentado solicitud de permiso de vertimientos hasta antes el 01 de enero del 2016, y su solicitud no haya sido resuelta de fondo por la Autoridad Ambiental, la Resolución comenzara a regir a partir del 01 de mayo del 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes a la obtención del permiso de vertimientos.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S** con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1036933040.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S** con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1036933040, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1036933040, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto y Revisión: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 07 de marzo de 2016/Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056150401169